



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE

48660
20/09/17

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación
en la Zona Metropolitana
del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: TUBOS Y DEPRESIBLES
MEXICANOS, S.A. DE C.V.
EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00497/17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.187/19

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los dieciocho días del mes de octubre del dos mil diecinueve.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Delegación de la Procuraduría

**SE ELIMINARON 3 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DEL CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACCION I DE LA LFTAIP**

RESULTANDO

1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/0652/17 de fecha tres de octubre del dos mil diecisiete.

2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección de fecha cinco de octubre del dos mil diecisiete, al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/515/17, circunstanciada por la C. Celia Reyes Morales, en su carácter de inspector de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, adscrita esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México el cual contaba con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.

3.- El día cinco de octubre del dos mil diecisiete, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

4.- Que el inspeccionado hizo uso del término señalado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito presentado ante esta Delegación el día doce de octubre del dos mil diecisiete.

5.- Que a través del Acuerdo de fecha siete de junio del dos mil dieciocho, se le ordenó al establecimiento el cumplimiento de Medidas Correctivas; y con la constancia de notificación del mismo acuerdo de fecha ocho de agosto del dos mil dieciocho, se emplazó a dicho establecimiento para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

6.- Que el inspeccionado hizo uso del término señalado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito presentado ante esta Delegación el día doce de octubre del dos mil diecinueve, en el cual manifestó que no tenía nada que alegar o ofrecer en su defensa, por lo que se le ordenó el cumplimiento de las Medidas Correctivas, y con la constancia de notificación del mismo acuerdo de fecha ocho de agosto del dos mil dieciocho, se emplazó a dicho establecimiento para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Se le impone a la persona denominada a TUBOS Y DEPRESIBLES
MEXICANOS, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de
\$ 196,861.07 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS
SESENTA Y UN PESOS 07/100 M. N.)



2019
EMILIANO ZAPATA

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito presentado ante esta Delegación el día veintinueve de agosto del dos mil dieciocho.

7.- Que esta Delegación efectuó la visita de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/515/17/19-VA de fecha diecinueve de agosto del dos mil diecinueve, al referido establecimiento.

8.- El día diecinueve de agosto del dos mil diecinueve, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

9.- Que el inspeccionado hizo uso del término señalado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito presentado ante esta Delegación el día veintiséis de agosto del dos mil diecisiete.

10.- Que en fecha veintitrés de septiembre del año dos mil diecinueve, esta autoridad emitió el acuerdo a través del cual se da a conocer al sujeto a procedimiento en el presente asunto con número de expediente al rubro citado, que a partir del 16 de mayo de 2019, la Lic. Nancy Mishel Monzón de la Cruz, fue designada como encargada de Despacho de esta Delegación Federal mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/592/19 de fecha 16 de mayo de 2019, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo establecido en los artículos 2 fracción XXXI, Inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 26 de Noviembre de 2012; en consecuencia a partir de esta fecha, se cuenta con facultades para conocer del asunto que se tramita en el expediente administrativo en que se actúa, con las facultades previstas en el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y demás ordenamientos legales aplicables al presente asunto.

11.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo de fecha diez de octubre del dos mil diecinueve, notificado por rotulón el mismo día se declaró abierto el periodo respectivo para que el establecimiento denominado TUBOS Y DEPRESIBLES MEXICANOS, S.A. DE C.V., formulara sus alegatos.

12.- Que el establecimiento no hizo uso de ese derecho, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 64 párrafo segundo 68 fracciones IX, X y XI, y 84 párrafo primero y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profeпа.gov.mx



2

Se le impone a la persona denominada a TUBOS Y DEPRESIBLES MEXICANOS, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 196,861.07 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 07/100 M. N.)

2019
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
EMILIANO ZAPATA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción XIII, 2 en todas sus fracciones, 6, 7 fracción VII y VIII, 8, 40, 101, 107, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 160 primer párrafo, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 fracción X, 4, 5 fracción IV, VI y XIX, 6, 150, 160, 161, 168, 169, 171 fracción I y 173 en todas sus fracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73 en todas sus fracciones, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

- 1.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos
- 2.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con su autocategorización como generador de residuos peligrosos.
- 3.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos.
- 4.- Durante la visita de inspección se observó que los recipientes que contienen sus residuos peligrosos no se encuentran identificados.
- 5.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con la Cedula de Operación Anual de residuos peligrosos (COA).
- 6.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con bitácora de los residuos peligrosos que genera.
- 7.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera.
- 8.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con los análisis que avalen la ausencia de bifenilos policlorados para el transformador marca ELMEX de 300 KVA de capacidad, con número de serie 1763553 PEEELME

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Respecto a los hechos consistentes en que no cuenta con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 43, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo que esta autoridad determina que la obligación misma ha sido subsanada toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito a esta Delegación el día doce de octubre del dos mil diecisiete, por medio del cual manifestó lo siguiente:

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a TUBOS Y DEPRESIBLES MEXICANOS, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 196,861.07 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 07/100 M. N.)



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL

No obstante la exigua generación de residuos peligrosos, los encontrados el día de la vista es lo que se ha generado en el año dos mil diecisiete por haberse realizado labores de mantenimiento considerando que en dos mil dieciséis no se realizó, con base en lo anteriormente mencionado se solicitara el servicio de recolección a la moral legalmente y certificada en el manejo de sustancias contaminantes. Se ha determinado la elaboración de la bitácora de generación de residuos peligrosos, toda vez que se realizaba el control de estos, mediante tarjeta de control interno, pues tomando en consideración cantidad y tiempo es prácticamente muy poco que las empresas certificadas para el manejo de estas sustancias no acuden a su recolección por ser tan poco.

Asimismo, y para acreditar lo anterior, el establecimiento no exhibió documentación alguna relacionada con esta irregularidad, por lo que no hizo uso de ese derecho, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Por otro lado y una vez que transcurrió el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 128/18 de fecha siete de junio del dos mil dieciocho, por medio del cual se le concedió el termino de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que el inspeccionado exhibió un escrito ante esta Delegación el día veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, por medio del cual manifestó lo siguiente:

1.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos.

Mi representada Tubos y Depresibles Mexicanos, S.A. de C. V., acudió a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a tramitar su registro como generador de residuos peligrosos, que hoy en día se generan de conformidad a lo establecido en los artículos del 43 al 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Hecho que quedara probado con el formato de recepción que será ofrecido en el capítulo de ~~pruebas del proceso~~ escrito.



Asimismo, y para acreditar lo anterior, el establecimiento exhibió la siguiente documentación:

- El trámite denominado Registro como generador de Residuos Peligrosos, el cual cuenta con sello de recibido por la SEMARNAT del día 27 de agosto del 2018.
- Categoría como **Pequeño generador** de residuos peligrosos, para los residuos peligrosos denominados: envases vacíos que contuvieron material peligroso, el cual cuenta con sello de recibido por la SEMARNAT del día 27 de agosto del 2018.

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, toda vez que estas documentales acreditan que el inspeccionado cuenta con su correspondiente Registro como generador de Residuos Peligrosos para los residuos que le fueron observados en la visita de inspección, así como la categoría a la cual pertenece.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha cinco de octubre del dos mil diecisiete, no contaba con su registro como generador de residuos peligrosos y para los residuos que le fueron observados en la visita de inspección, en contravención a lo ordenado por los artículos 43, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos;

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a TUBOS Y DEPRESIBLES MEXICANOS, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 196,861.07 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 07/100 M. N.)

2019
SEPTIEMBRE
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFENSORES
DEL AMBIENTE

conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de registrar ante la Secretaría los residuos peligrosos que se generan; consecuentemente, y de manera posterior a la visita de inspección de fecha cinco de octubre del dos mil diecisiete, únicamente se acredita que el inspeccionado realizó las acciones necesarias para realizar su trámite correspondiente para obtener su registro como Pequeño generador de residuos peligrosos, lo que para efectos del presente procedimiento, fue realizado de manera tardía, toda vez, que el sello que calza su Registro cuenta con fecha del día 27 de agosto del 2018. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que todas las acciones tendientes para demostrar que obtuvo su registro como generador de residuos peligrosos, le permitió demostrar que ya corrigió la conducta que lo hacía incurrir en incumplimiento a la normatividad ambiental; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, y toda vez que los artículos 43, 47 y 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determinan lo siguiente:

"Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven". (sic)

"Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.
Artículo reformado DOF 22-05-2015

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de contar con su Registro como generador de residuos peligrosos y que el inspeccionado no contaba con el mismo, al momento de realizarse la visita de inspección y para los residuos peligrosos que genera, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;" (sic).

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a TUBOS Y DEPRESIBLES MEXICANOS, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 196,861.07 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 07/100 M. N.)



2019

EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el contar con su Registro como generador de residuos peligrosos, por lo que esta obligación habrá de exigirse cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos y en el término de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominado **TUBOS Y DEPRESIBLES MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor únicamente a una multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que no cuenta con su autocategorización como generador de residuos peligrosos, por lo que esta autoridad determina que dicha irregularidad no es de aplicación obligatoria, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito a esta Delegación el día veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, el inspeccionado exhibió su Registro y Categoría como pequeño generador de Residuos Peligrosos, el cual cuenta con sello de recibido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del día 27 de agosto del dos mil dieciocho, por lo que esta autoridad determina que a estas documentales públicas se les concede valor probatorio con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles y en virtud de que estas probanzas acreditan que el establecimiento cuenta con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos.

Cabe destacar que la autodeterminación solo fue exigible en términos del Transitorio Séptimo en sus dos fracciones del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y para aquellos generadores que estaban inscritos antes de la entrada en vigor del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo tanto y visto que su categoría contiene sello de recibido por la SEMARNAT del día 27 de agosto del dos mil dieciocho, por lo que no se encuentra en los supuestos que ordenan los preceptos legales antes invocados y como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, esta autoridad determina que el establecimiento no se hace acreedor a sanción ni medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que no cuenta con un almacén temporal para los residuos peligrosos que genera, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo que esta autoridad determina que la obligación misma no ha sido subsanada ni desvirtuada, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito a esta Delegación el día doce de octubre del dos mil diecisiete, por medio del cual manifestó lo siguiente:

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucaclpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



6

Se le impone a la persona denominada a **TUBOS Y DEPRESIBLES MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ 196,861.07 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 07/100 M. N.)

2019
GOBIERNO FEDERAL
EMILIANO ZAPATA



Independientemente de lo anterior nos hemos dado a la tarea de levantar el área de depósito de aceite degradado con las medidas de seguridad en un espacio libre y de poca circulación alejada de las zonas de trabajo, con los dispositivos adecuados para prevenir y en su caso combatir incendios, con extintor cerca, exenta de instalaciones eléctricas con señalización de seguridad y salud visible para todos los trabajadores, aunado a las medidas de seguridad identificación y manejos que se han venido realizando.

Asimismo, y para acreditar lo anterior, el establecimiento no exhibió documentación alguna relacionada con esta irregularidad, por lo que no hizo uso de ese derecho, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Por otro lado y una vez que transcurrió el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 128/18 de fecha siete de junio del dos mil dieciocho, por medio del cual se le concedió el termino de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que el inspeccionado exhibió un escrito ante esta Delegación el día veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, por medio del cual manifestó lo siguiente:

3.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos.

Mi representada Tubos y Depresibles Mexicanos S.A. de C. V., cuenta con una área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos, para un manejo seguro y ambientalmente adecuado conforme a lo señalado en los artículos 40, 41 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así mismo los artículos 46 fracción V, 82 y 83 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Un lugar que garantiza la seguridad de las personas previniendo fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, separada de las áreas de producción, con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, etc.

Para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió las documentales consistentes en el anexo fotográfico del área del almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, esta autoridad determina que las impresiones fotográficas exhibidas por el inspeccionado no hacen prueba plena, para que esta Autoridad les otorgue valor probatorio, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, sirve de sustento lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia que nos ocupa, que establece:

ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **TUBOS Y DEPRESIBLES MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ 196,861.07 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 07/100 M. N.)



PROCURADURÍA FEDERAL DEL AMBIENTE
2019
EMILIANO ZAPATA



Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, para que surta efectos como tal, debe estar administrada con los elementos que la ley establece.

Ahora bien y una vez que transcurrió el término de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y en su caso aportara medio de prueba en relación a esta irregularidad, esta autoridad ordeno se practicara la visita de verificación de fecha diecinueve de agosto del dos mil diecinueve, por medio de la misma se observó lo siguiente:

3.- EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON UN AREA DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS DE APROXIMADAMENTE 5.48 METROS CUADRADOS CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS: PISO CEMENTADO, TECHO COBIERTO CON LAMINA GALVANIZADA, PARED POSTERIOR DE BLOCK Y AL FRENTE Y LOS COSTADOS COBIERTO CON MALLA METALICA,

SE ENCUENTRA SEPARADO DE LAS AREAS DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCCION, SERVICIOS Y OFICINAS, SE UBICA EN ZONA DONDE SE REDUZCAN LOS RIESGOS POR POSIBLES EMISIONES, FUGAS, INCENDIOS, EXPLOSIONES E INUNDACIONES, CUENTAN CON PASILLOS QUE PERMITEN EL TRANSITO DE EQUIPOS MECANICOS, ELECTRICOS O MANUALES, ASI COMO EL MOVIMIENTO DE GRUPOS DE SEGURIDAD Y BOMBEROS, EN CASO DE EMERGENCIA, CUENTA CON TRES CHAROLAS DE POLIPROPILENO PARA CONTENER POSIBLES DERRAMES, NO CUENTA CON EXTINTOR, CUENTA CON LETRERO ALUSIVO A LA PELIGROSIDAD, LA ALTURA DE LA ESTIBA ES DE UN TAMBOR EN FORMA VERTICAL, LA VENTILACION E ILUMINACION ES NATURAL.

Documental a la cual se le concede valor probatorio pleno y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, toda vez, que estas documentales acreditan que el incumplimiento del inspeccionado, toda vez que del acta antes referida se desprende que no cuenta con extintor para su almacén de residuos peligrosos, en contravención a lo ordenado por el artículo 82 fracción I Inciso f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, el cual ordena lo siguiente:

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a TUBOS Y DEPRESIBLES MEXICANOS, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 196,861.07 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 07/100 M. N.)



2019
GOBIERNO FEDERAL
EMILIANO ZAPATA



Artículo 82. Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;

Cabe destacar que en el término de cinco días concedidos al inspeccionado para realizar manifestaciones y en su caso aportar medios de prueba relacionados con esta irregularidad, el inspeccionado presentó un escrito ante esta Delegación el día veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, por medio del cual indico lo siguiente:

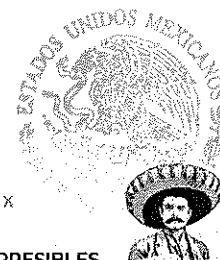
3.- El establecimiento cuenta con área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos de aproximadamente 5.48 metros cuadrados con las siguientes características: piso cementado techo cubierto con láminas galvanizadas, pared posterior de block y al frente y los costados cubiertos con malla metálica, se encuentra separado de las áreas de almacenamiento de materias primas, producción servicios y oficinas; se ubica en zona donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas incendios, explosiones e inundaciones, cuentan con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencias; cuenta con tres charolas de polipropileno para contener posibles derrames; no cuenta con extintor, cuenta con letrero alusivo a la peligrosidad, la altura de la estiva es la de un tambor en forma vertical; la ventilación e iluminación es natural.

Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos.

Tal y como refiere el punto que se contesta, mi mandante, cuenta con una área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos, para un manejo seguro y ambientalmente adecuado conforme a lo señalado en los artículos 40, 41 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así mismo los artículos 46 fracción V, 82 y 83 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a TUBOS Y DEPRESIBLES MEXICANOS, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 196,861.07 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 07/100 M. N.)

2019
EMILIANO ZAPATA



Libre de peligrosidad y seguro para las personas que trabajan con mi mandante y protección al medio ambiente, con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, como se refiere con anterioridad se cuenta con los letreros alusivos, más en el caso específico de no haberse encontrado el extintor solo el letrero es necesario hacer notar que debido a que mi mandante está preocupada con cumplir a la letra las medidas de seguridad y protección justamente al realizarse la vista que nos ocupa ya se había cumplido con un año y era tiempo necesario de realizar la actualización de su correspondiente mantenimiento.

Más ya se encuentra en el lugar designado y señalado el extintor correspondiente, con la seguridad de que en el caso de que fuera necesario funcionara correcta y adecuadamente.

Para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió las documentales consistentes en el anexo fotográfico en copias simples de donde se aprecia el extintor colocado en el ares del almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, esta autoridad determina que las impresiones fotográficas exhibidas por el inspeccionado no hacen prueba plena, para que esta Autoridad les otorgue valor probatorio, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, sirve de sustento lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia que nos ocupa, que establece:

ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, para que surta efectos como tal, debe estar administrada con los elementos que la ley establece, por lo cual no acredita el cumplimiento de esta irregularidad.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde al momento de practicarse la visita de inspección de fecha cinco de octubre del dos mil diecisiete, no acredito contar con un área de almacenamiento temporal para los residuos peligrosos que genera, sin embargo al practicarse la visita de verificación de fecha 19 de agosto del dos mil diecinueve, se observó que ya cuenta con el área de almacenamiento, sin embargo, se desprende de autos que esta área no cuenta con todos y cada uno de sus dispositivos necesarios para el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, en contravención a lo ordenado por los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I Inciso f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de contar con un área de almacén de residuos peligrosos y que la misma cuente con todas y cada una de las condiciones necesarias para su almacenamiento; consecuentemente, y de la visita de inspección de fecha cinco de octubre del dos mil diecisiete,

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx





Únicamente se acredita que el inspeccionado realizó las acciones necesarias para contar con su almacén de residuos peligrosos, sin que se desprenda de autos que esa área reúna todos y cada uno de los dispositivos necesarios para el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera. Por lo anterior, no paso por alto señalar que quedó acreditada la infracción cometida.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, y toda vez que los artículos 40, 41 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determinan lo siguiente:

"Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven. En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Por lo que se refiere a los artículos 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos nos indica lo siguiente:

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

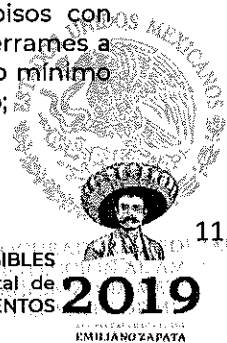
I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a TUBOS Y DEPRESIBLES
MEXICANOS, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de
\$ 196,861.07 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS
SESENTA Y UN PESOS 07/100 M. N.)





e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;

f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;

g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y

i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;

b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;

c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;

d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y

e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

III. Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5; al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona,

b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;

c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados, y

d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

En caso de incompatibilidad de los residuos peligrosos se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales.

(el subrayado es propio).





De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de contar con su almacén temporal de residuos peligrosos, así como con los dispositivos necesarios para su almacenamiento y que el inspeccionado no contaba con el mismo, al momento de realizarse la visita de inspección y para los residuos peligrosos que genera, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;" (sic).

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el contar con su Almacén temporal de residuos peligrosos, por lo que esta obligación habrá de exigirse cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos y en el término de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominado TUBOS Y DEPRESIBLES MEXICANOS, S.A. DE C.V, no dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

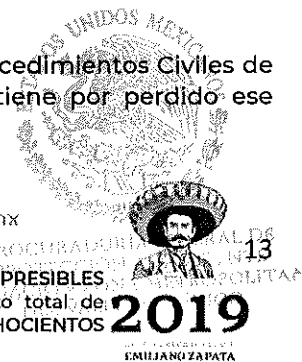
Respecto a los hechos consistentes en que no identifica debidamente los residuos peligrosos que genera, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo cual, esta autoridad determina que la obligación misma no ha sido subsanada ni desvirtuada, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito a esta Delegación el día doce de octubre del dos mil diecisiete, por medio del cual no realizó manifestación alguna ni aportó medio probatorio que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad.

Por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a TUBOS Y DEPRESIBLES MEXICANOS, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 196,861.07 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 07/100 M. N.)





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROFESORADO FEDERAL DE
INVESTIGACIÓN AMBIENTAL

Por otro lado y una vez que transcurrió el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 128/18 de fecha siete de junio del dos mil dieciocho, por medio del cual se le concedió el término de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que el inspeccionado exhibió un escrito ante esta Delegación el día veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, por medio del cual el inspeccionado manifestó lo siguiente:

4.- Durante la visita de inspección se observó que los recipientes que contienen los residuos peligrosos no se encuentran identificados.

Tubos y Depresibles Mexicanos S.A. de C. V., se dio a la tarea de acondicionar el área de específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos, con un manejo seguro y ambientalmente adecuado, así mismo le ha dado cumplimiento al ordenamiento señalado en el punto que se contesta, tal y como lo señala el artículo 40, 41, 45 primer párrafo y 106 fracción XV, de la Ley General de para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General de para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Tubos y Depresibles Mexicanos S.A. de C. V., etiqueta de manera correcta, legible y visible los recipientes que contienen residuos peligrosos con los datos suficientes y visibles que permiten identificar contenido, fecha, uso del contenido, así como la condición en la que se encuentra para permitir una identificación inmediata de los mismos. Tal y como puede probarse con las

impresiones fotográficas que serán ofrecidas en el capítulo de pruebas correspondiente.

5.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con la cedula de operación anual de residuos peligrosos (COA).

Para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió su anexo fotografico de los contenedores debidamente cerrados y de los cuales se observa el identificado de sus residuos peligrosos, sin embargo, esta autoridad determina que las impresiones fotográficas exhibidas por el inspeccionado no hacen prueba plena, para que esta Autoridad les otorgue valor probatorio, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, sirve de sustento lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia que nos ocupa, que establece:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

"Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena."

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, para que surta efectos como tal, debe estar adminiculada con los elementos que la ley establece.

Asimismo, y para verificar lo anterior, esta autoridad realizó la visita de verificación el día diecinueve de agosto del dos mil diecinueve, por medio de la misma se observó lo siguiente:

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a TUBOS Y DEPRESIBLES MEXICANOS, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 196,861.07 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 07/100 M. N.)



14

2019
ANEXO A CREDITOS FISC
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

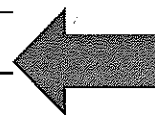


PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
DEFENSA AMBIENTAL

ES DE UN TUBO EN PUNTO NOROCCIDENTAL, LA VENTILACIÓN E ILUMINACIÓN ES NATURAL.

A. LOS RESIDUOS PELIGROSOS QUE SE ENCUENTRAN ALMACENADOS NO CUENTAN CON LA

ETIQUETA DE IDENTIFICACIÓN.



Por lo que de conformidad con los artículos 197, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad concede valor probatorio a las probanzas antes referidas como lo es el acta de verificación, y de la cual se desprende el incumplimiento del inspeccionado.

Ahora bien y una vez que transcurrió el término de cinco días concedidos al inspeccionado mediante la visita de verificación ante referida el establecimiento presento un escrito ante esta Delegación el día veintiséis de agosto del dos mil diecinueve por medio del cual indico lo siguiente:

4.- Los residuos peligrosos que se encuentran almacenados no cuentan, con la etiqueta de identificación.

Mi mandante realiza un manejo seguro y ambientalmente adecuado, a los residuos generados dándole cumplimiento al ordenamiento señalado en el punto que se contesta, tal y como lo señala el artículo 40, 41, 45 primer párrafo y 106 fracción XV, de la Ley General de para la Prevención y Gestión integral de los Residuo, así como el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General de para la Prevención y Gestión integral de los Residuo, realizando el etiquetado de manera correcta, legible y visible los recipientes que contienen residuos peligrosos con los datos suficientes y visibles que permiten identificar contenido, fecha, uso del contenido, así como la condición en la que se encuentra para permitir una identificación inmediata de los mismos, con la precaución de realizar de manera repetida cada vez que se remueven las etiquetas por manejo y limpieza de los contenedores.

Tal y como puede probarse con las impresiones fotográficas que serán ofrecidas en el capítulo de pruebas correspondiente.

Para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió la probanza consistente en el anexo fotográfico de los contenedores debidamente cerrados y de los cuales se observa el identificado de sus residuos peligrosos, sin embargo, esta autoridad determina que las impresiones fotográficas exhibidas por el inspeccionado no hacen prueba plena, para que esta Autoridad les otorgue valor probatorio, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, sirve de sustento lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia que nos ocupa.

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, para que surta efectos como tal, debe estar adminiculada con los elementos que la ley establece.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profeпа.gov.mx



Se le impone a la persona denominada a TUBOS Y DEPRESIBLES
MEXICANOS, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de
\$ 196,861.07 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS
SESENTA Y UN PESOS 07/100 M. N.)

156
2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
DEFORRESTACIÓN AMBIENTAL

Cabe destacar que en el término de cinco días concedidos al inspeccionado mediante la visita de verificación antes referida, para realizar manifestaciones y en su caso aportar medios de prueba relacionados con esta irregularidad, el inspeccionado presento un escrito ante esta Delegación el día veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, por medio del cual indico lo siguiente:

4.- Los residuos peligrosos que se encuentran almacenados no cuentan, con la etiqueta de identificación.

Mi mandante realiza un manejo seguro y ambientalmente adecuado, a los residuos generados dándole cumplimiento al ordenamiento señalado en el punto que se contesta, tal y como lo señala el artículo 40, 41, 45 primer párrafo y 106 fracción XV, de la Ley General de para la Prevención y Gestión integral de los Residuo, así como el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General de para la Prevención y Gestión integral de los Residuo, realizando el etiquetado de manera correcta, legible y visible los recipientes que contienen residuos peligrosos con los datos suficientes y visibles que permiten identificar contenido, fecha, uso del contenido, así como la condición en la que se encuentra para permitir una identificación inmediata de los mismos, con la precaución de realizar de manera repetida cada vez que se remueven las etiquetas por manejo y limpieza de los contenedores.

Tal y como puede probarse con las impresiones fotográficas que serán ofrecidas en el capítulo de pruebas correspondiente.

Sin que pase inadvertido que, el inspeccionado exhibió las documentales consistentes en el anexo fotográfico en copias simples de donde se aprecia los envases que contienen sus residuos peligrosos debidamente identificados, sin embargo, esta autoridad determina que las impresiones fotográficas exhibidas por el inspeccionado no hacen prueba plena, para que esta Autoridad les otorgue valor probatorio, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, sirve de sustento lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia que nos ocupa, que establece:

ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, para que surta efectos como tal, debe estar adminiculada con los elementos que la ley establece.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



16

Se le impone a la persona denominada a TUBOS Y DEPRESIBLES MEXICANOS, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 196,861.07 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 07/100 M. N.)

2019
GOBIERNO FEDERAL
EMILIANO ZAPATA



Si bien es cierto, del acta de verificación ya referida se observó que no identifica debidamente los envases que contienen sus residuos peligrosos, también lo es, que de manera posterior no acreditó el cumplimiento a esta irregularidad, toda vez que las probanzas consistentes en los anexos fotográficos que exhibió en autos, no se les otorgó valor probatorio y en términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia que nos ocupa, toda vez que, no contuvieron la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha cinco de octubre del dos mil diecisiete, no acreditó que identificó debidamente los residuos peligrosos que genera, en contravención a lo ordenado por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de contar con el etiquetado de los residuos peligrosos que se generan; por lo que consecuentemente, se desprende de autos que esta obligación no fue realizada ni durante ni de manera posterior a la visita de inspección de fecha cinco de octubre del dos mil diecisiete, por lo que únicamente se acredita que el inspeccionado no realizó las acciones necesarias para dar cumplimiento a esta obligación ambiental. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que esta conducta lo hace incurrir en incumplimiento a la normatividad ambiental; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Para mayor abundamiento, se transcriben los artículos ya referidos, y toda vez que los artículos 40, 41, 45; y 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determinan lo siguiente:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

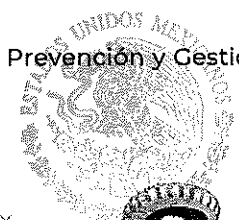
(El subrayado es propio).

Por lo que hace al artículo 46 fracción I, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, estos indican lo siguiente:

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a TUBOS Y DEPRESIBLES MEXICANOS, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 196,861.07 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 07/100 M. N.)



2019
EMILIANO ZAPATA



Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;

(el subrayado es propio).

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de etiquetar debidamente sus residuos peligrosos y que el inspeccionado no contaba con este requisito al momento de realizarse la visita de inspección y para los residuos peligrosos que genera, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;" (sic).

(El subrayado es propio).

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el identificar o etiquetar los envases que contienen sus residuos peligrosos, así como Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo, por lo que esta obligación habrá de exigirse y en los términos de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada TUBOS Y DEPRESIBLES MEXICANOS, S.A. DE C.V., no dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por estas irregularidades.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que no ha presentado ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales el informe anual de residuos peligrosos (COA); por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad no es de aplicación obligatoria, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito a esta Delegación el día veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, por medio del cual exhibió lo siguiente:

- El trámite denominado Registro como generador de Residuos Peligrosos, el cual cuenta con sello de recibido por la SEMARNAT del día 27 de agosto del 2018.
- Categoría como Pequeño generador de residuos peligrosos, para los residuos peligrosos denominados: envases vacíos que contuvieron material peligroso, el cual cuenta con sello de recibido por la SEMARNAT del día 27 de agosto del 2018.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



18

Se le impone a la persona denominada a TUBOS Y DEPRESIBLES MEXICANOS, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 196,861.07 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 07/100 M. N.)

2019
EMILIANO ZAPATA



Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, toda vez que estas documentales acreditan que el inspeccionado cuenta con su correspondiente Registro como generador de Residuos Peligrosos para los residuos que le fueron observados en la visita de inspección, así como la categoría a la cual pertenece.

Por lo tanto, podemos determinar que debido a la categoría como Pequeño generador a la cual pertenece el inspeccionado no se encuentra en los supuestos que indican los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en virtud de que esta obligación es únicamente para los grandes generadores de residuos peligrosos.

Artículos que se transcriben para mejor comprensión:

El artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, indica lo siguiente:

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 72.- Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán:

- I. La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- II. El área de generación;
- III. La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- IV. Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- V. El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- VI. Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas, y
- VII. Tratándose de confinamiento se describirá además; método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad.

En caso de que los grandes generadores hayan almacenado temporalmente los residuos peligrosos en el mismo lugar de su generación, informarán el tipo de almacenamiento, atendiendo a su aislamiento; las características del almacén, atendiendo al lugar, ventilación e iluminación; las formas de almacenamiento, atendiendo al tipo de contenedor empleado; la cantidad anual de residuos almacenada, expresada en unidades de masa y el periodo de almacenamiento, expresado en días.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a TUBOS Y DEPRESIBLES MEXICANOS, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 196,861.07 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 07/100 M. N.)





La Información presentada en los términos señalados no exime a los grandes generadores de residuos peligrosos de llenar otros apartados de la Cédula de Operación Anual, relativos a información que estén obligados a proporcionar a la Secretaría conforme a otras disposiciones jurídicas aplicables a las actividades que realizan.

En caso de que los generadores de residuos peligrosos no estén obligados por otras disposiciones jurídicas a proporcionar una información distinta a la descrita en el presente artículo, únicamente llenarán el apartado de la Cédula de Operación Anual que corresponde al tema de residuos peligrosos.

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable para los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos, quienes también presentarán dichos informes conforme al procedimiento previsto en el siguiente artículo.

Cuando el generador que reporta sea subcontratado por otra persona, indicará en la cédula la cantidad de residuos peligrosos generados, la actividad para la que fue contratado por la que se generen los residuos peligrosos y el lugar de generación.

Artículo 73.- La presentación de informes a través de la Cédula de Operación Anual se sujetará al siguiente procedimiento.

I. Se realizará dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior;

Fracción reformada DOF 31-10-2014

II. Se presentarán en formato impreso, electrónico o través del portal electrónico de la Secretaría o de sus Delegaciones Federales. La Secretaría pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refiere la presente fracción para su libre reproducción;

III. La Secretaría contará con un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la Cédula de Operación Anual, para revisar que la información contenida se encuentre debidamente requisitada y, en su caso, por única vez, podrá requerir al generador para que complemente, rectifique, aclare o confirme dicha información, dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de su notificación;

IV. Desahogado el requerimiento, se tendrá por presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia por rendido el informe, y

V. En caso de que el generador no desahogue el requerimiento a que se refiere la fracción anterior, se tendrá por no presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia, por no rendido el informe a que se refiere el artículo 46 de la Ley.

(El subrayado es propio).

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada TUBOS Y DEPRESIBLES MEXICANOS, S.A. DE C.V., no se encuentra obligado a dar cumplimiento a esta obligación ambiental federal.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a TUBOS Y DEPRESIBLES MEXICANOS, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 196,861.07 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 07/100 M. N.)



20

2019
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROFESORADO DE FORTALECIMIENTO
Y EVALUACIÓN DEL AMBIENTE



Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a una multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que no cuenta con bitácora de los residuos peligrosos que genera, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo que esta autoridad determina que la obligación misma no ha sido subsanada ni desvirtuada, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito a esta Delegación el día doce de octubre del dos mil diecisiete, por medio del cual no realizó manifestación alguna ni aportó medio probatorio que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad.

Por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Por otro lado y una vez que transcurrió el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 128/18 de fecha siete de junio del dos mil dieciocho, por medio del cual se le concedió el término de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que el inspeccionado exhibió un escrito ante esta Delegación el día veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, por medio del cual el inspeccionado manifestó lo siguiente:

6.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con bitácora de residuos peligrosos que genera.

Mi representada Tubos y Depresibles Mexicanos S.A. de C. V., una vez que se le realizó la observación y con la finalidad de darle cumplimiento a lo señalado, en el punto que se contesta, se dio a la tarea de realizar la bitácora de residuos peligrosos, mediante el formato de control de la secretaría de medio ambiente, aclarando que ya se llevaba un control interno, para el manejo adecuado de residuos peligrosos.

Conforme al ordenamiento señalado en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mi representada, llevó a cabo el registro correspondiente y cuenta con una bitácora en la que se lleva el registro del volumen de residuos peligrosos, contándose con las medidas y planes adecuados de manejo cumpliendo con las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de para la Prevención y Gestión Integral de los Residuo.

7. Durante la visita de inspección se observó que el

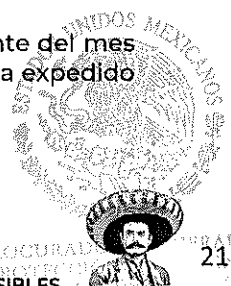
Para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió la siguiente documentación:

1.- Bitácora de los residuos peligrosos que genera, del periodo correspondiente del mes de enero a agosto del año 2018, la cual se encuentra en el formato de bitácora expedido por la SEMARNAT y debidamente requisitada.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a TUBOS Y DEPRESIBLES MEXICANOS, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 196,861.07 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 07/100 M. N.)



2019
EMILIANO ZAPATA



Por lo que de conformidad con los artículos 197, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad no concede valor probatorio a la probanza antes referida, toda vez, que únicamente se acredita el periodo correspondiente al año 2018, sin embargo, no se señala el periodo correspondiente del mes octubre a diciembre del año 2017, y toda vez que la visita de inspección de practicó el día 05 de octubre del 2017, por lo que no se tiene la certeza de las entradas y salidas de los residuos generados en ese periodo de tiempo, por lo que se desprende el incumplimiento del inspeccionado.

Contraviniendo lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que ordena lo siguiente:

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

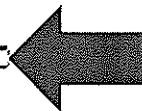
Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

(El subrayado es propio).

Ahora bien, y para verificar lo anterior, esta autoridad realizo la visita de verificación el día diecinueve de agosto del dos mil diecinueve, por medio de la misma se observó lo siguiente:

6- La empresa Tubos y Depresibles Mexicanos, S.A. de C.V. en presente al momento de la visita la bitácora de generación de residuos peligrosos que genera,



Por lo que de conformidad con los artículos 197, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad concede valor probatorio a las probanzas antes referidas como lo es el acta de verificación, y de la cual se desprende el incumplimiento del inspeccionado.

Ahora bien y una vez que transcurrió el término de cinco días concedidos al inspeccionado mediante la visita de verificación ante referida el establecimiento presento un escrito ante esta Delegación el día veintiséis de agosto del dos mil diecinueve por medio del cual indico lo siguiente:





6.- La empresa Tubos y Depresibles Mexicanos S.A. de C. V., no presenta al momento de la vista la bitácora de residuos peligrosos que genera.

Mi mandante, ha cumplido con la elaboración de la bitácora de residuos peligrosos, mediante el formato de control de la secretaria de medio ambiente, precisando que se llevaba un control interno, para el manejo adecuado de residuos peligrosos.

En efecto y para acreditar lo anterior el inspeccionado exhibió las siguientes probanzas:

1.- Bitácora de los residuos peligrosos que genera, del periodo correspondiente del mes de julio y agosto del año 2018, y para ejemplo se muestra lo siguiente:



TUBOS Y DEPRESIBLES MEXICANOS S.A. DE C.V.

BITACORA DE ALMACEN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS

Fecha de Ingreso	Nombre del residuo	Cantidad	Clasificación o tipo de residuo	Estado físico	Área de generación	Fecha de salida	Nombre y firma del responsable	Destino final
08/07/19	Tubo lnt.	92 Kg.	Sólido lnt.	Sólido	Impresión	14/08/19	JORDAN M. RAMOS	Resaca
16/07/19	Tubo lnt.	73 Kg.	Sólido lnt.	Sólido	Cal./Sólido	14/08/19	JORDAN M. RAMOS	Resaca
24/07/19	Tubo lnt.	64 Kg.	Sólido lnt.	Sólido	Sólido	14/08/19	JORDAN M. RAMOS	Resaca
25/07/19	Líquido OV	10 Kg.	Sólido	Sólido	Impresión	14/08/19	JORDAN M. RAMOS	Resaca
08/08/19	Tubo lnt.	84 Kg.	Sólido lnt.	Sólido	Impresión	14/08/19	JORDAN M. RAMOS	Resaca
12/08/19	Tubo lnt.	92 Kg.	Sólido lnt.	Sólido	Sólido	14/08/19	JORDAN M. RAMOS	Resaca
18/08/19	Tubo lnt.	35 Kg.	Sólido lnt.	Sólido	Impresión	14/08/19	JORDAN M. RAMOS	Resaca

Sin embargo, de lo anterior, se puede observar de esta documental que el formato de bitácora que se exhibe no contiene todos y cada uno de los requisitos que señala la legislación ambiental, por lo que no señala los siguientes datos: Características de peligrosidad, y fase de manejo siguiente a la salida del almacén, en contravención a lo ordenado por el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, que ordena lo siguiente:

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

a) Nombre del residuo y cantidad generada;

b) Características de peligrosidad;

c) Área o proceso donde se generó;

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877/ www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a TUBOS Y DEPRESIBLES

MEXICANOS, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 196,861.07 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 07/100 M. N.)



2019
EMILIANO ZAPATA



d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;

e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;

f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y

g) Nombre del responsable técnico de la bitácora. La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año...(sic)

(El subrayado es propio).

Por lo tanto, y de conformidad con los artículos 197, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad no concede valor probatorio a la probanza antes referida, toda vez, que únicamente se acredita el registro de residuos peligrosos correspondiente periodo del año 2018, sin embargo, no se señala en la misma todos y cada uno de los requisitos que debe contener las bitácoras de generación de residuos peligrosos y de conformidad con la legislación ambiental, por lo que se desprende el incumplimiento del inspeccionado.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha cinco de octubre del dos mil diecisiete, no acredito contar con la bitácora debidamente requisitada de los residuos peligrosos que genera, y para el periodo correspondiente al año 2017, además de que la bitácora que exhibió no reúne todos y cada uno de los requisitos ambientales, en contravención a lo ordenado por los artículos 40, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de contar con su bitácora de los residuos peligrosos que genera y debidamente requisitada; por lo que consecuentemente, se desprende de autos que esta obligación no fue realizada ni durante ni de manera posterior a la visita de inspección de fecha cinco de octubre del dos mil diecisiete, por lo que únicamente se acredita que el inspeccionado no realizó las acciones necesarias para dar cumplimiento a esta obligación ambiental. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que esta conducta lo hace incurrir en incumplimiento a la normatividad ambiental; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Para mayor abundamiento, se transcriben los artículos ya referidos, y toda vez que los artículos 40, 47, y 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determinan lo siguiente:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo,

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx





así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables. La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo reformado DOF 22-05-2015

(El subrayado es propio).

Por lo que hace al artículo 71 fracción I, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, estos indican lo siguiente:

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán: I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

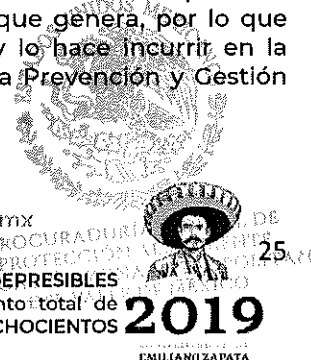
- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora. La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año...(sic)

(el subrayado es propio).

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de contar con su bitácora de los residuos peligrosos que genera y que el inspeccionado no contaba con este requisito al momento de realizarse la visita de inspección y para los residuos peligrosos que genera, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a TUBOS Y DEPRESIBLES MEXICANOS, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 196,861.07 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 07/100 M. N.)





"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley;" (sic).

(El subrayado es propio).

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el contar con su bitácora de los residuos peligrosos que genera, por lo que esta obligación habrá de exigirse y en los términos de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada TUBOS Y DEPRESIBLES MEXICANOS, S.A. DE C.V., no dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por estas irregularidades.

Respecto a los hechos consistentes en que no cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 75 fracción II y 68 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; por lo que esta autoridad determina que la obligación misma ha sido desvirtuada, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito a esta Delegación el día doce de octubre del dos mil diecisiete, por medio del cual no realizó manifestación alguna ni aportó medio probatorio que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad.

Por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Por otro lado y una vez que transcurrió el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 128/18 de fecha siete de junio del dos mil dieciocho, por medio del cual se le concedió el término de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que el inspeccionado exhibió un escrito ante esta Delegación el día veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, por medio del cual el inspeccionado manifestó lo siguiente:





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL

7.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que genera.

Mi representada Tubos y Depresibles Mexicanos S.A. de C. V., cuenta con los manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos que se llevan a cabo mediante un prestador de servicios debidamente autorizado. Cabe precisar que mi representada está en la categoría de Pequeño Generador. Dándole cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 86 fracciones II y III del Reglamento de la Ley General de para la Prevención y Gestión integral de los Residuo, como se prueba con las documentales que se ofrecen en el capítulo de pruebas correspondiente.

Para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió las siguientes documentales:

1.- Manifiesto de entrega, transporte y recepción numero 567

Cabe destacar que el manifiesto de entrega, transporte y recepción que se exhibe carece de sello y firma del destinatario, por lo que no se tiene la certeza de la disposición final de los residuos peligrosos que se detallan en el mismo, por lo que de conformidad con los artículos 197, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad no concede valor probatorio a las probanzas antes referidas.

Asimismo, y para verificar lo anterior, esta autoridad realizó la visita de verificación el día diecinueve de agosto del dos mil diecinueve, por medio de la misma se observó lo siguiente:

Yendo,
7.- La empresa Tubos y Depresibles Mexicanos S.A. de C.V. exhibe
al momento de la visita sus manifiestos de entrega, transporte y
recepción de los residuos que genera en el año 2018 y año 2019.

Por lo que de conformidad con los artículos 197, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad concede valor probatorio a las probanzas antes referidas como lo es el acta de verificación, y de la cual se desprende el incumplimiento del inspeccionado.

Ahora bien y una vez que transcurrió el término de cinco días concedidos al inspeccionado mediante la visita de verificación ante referida el establecimiento presento un escrito ante esta Delegación el día veintiséis de agosto del dos mil diecinueve por medio del cual indico lo siguiente:

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a TUBOS Y DEPRESIBLES MEXICANOS, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 196,861.07 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 07/100 M. N.)



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL
DELEGACIÓN ZONA NOROCCIDENTAL
DEL VALLE DE
EMILIANO ZARATE

27

2019

EMILIANO ZARATE



7.- La empresa Tubos y Depresibles Mexicanos S.A. de C. V., no exhibe al momento de la visita sus manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos que genera en del año 2018 y año 2019.

Mi poderdante, cuenta con los manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos que se llevan a cabo mediante un prestador de servicios debidamente autorizado. Cabe precisar que mi representada está en la categoría de Pequeño Generador. Dándole cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 86 fracciones II y III del Reglamento de la Ley General de para la Prevención y Gestión integral de los Residuo, como se prueba con las documentales que se ofrecen en el capítulo de pruebas correspondiente, tal y como se acredita con las documentales que se ofrecen como prueba en el capítulo correspondiente del presente ocuro.

Para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió las siguientes documentales:

- 1.- Manifiesto de entrega, transporte y recepción numero 567
- 2.- Manifiesto de entrega, transporte y recepción numero 724
- 3.- Manifiesto de entrega, transporte y recepción numero 833
- 4.- Manifiesto de entrega, transporte y recepción numero 913
- 5.- Manifiesto de entrega, transporte y recepción numero 1015
- 6.- Manifiesto de entrega, transporte y recepción numero 0040
- 7.- Manifiesto de entrega, transporte y recepción numero 0176

Cabe destacar que de los manifiestos de entrega, transporte y recepción que se exhiben, se desprende que los mismos cuentan con sello y firma del destinatario, por lo cual, se tiene la certeza de la disposición final de los residuos peligrosos que se detallan en el mismo, por lo que de conformidad con los artículos 197, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad les concede valor probatorio.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha cinco de octubre del dos mil diecisiete, se acreditó la disposición final de los residuos peligrosos que genera de conformidad con lo ordenado por los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 75 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de acreditar la disposición final de los residuos peligrosos generados.

Para mayor abundamiento, se transcriben los artículos ya referidos, y toda vez que los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; determinan lo siguiente:

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.





La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador. Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

(El subrayado es propio).

Por lo que hace al artículo 75 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, estos indican lo siguiente:

Artículo 75.- La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento, deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:

II. El generador y los prestadores de servicios de manejo conservarán el manifiesto durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que hayan suscrito cada uno de ellos. Se exceptúa de lo anterior a los prestadores de servicios de disposición final, quienes deberán conservar la copia que les corresponde del manifiesto por el término de responsabilidad establecido en el artículo 82 de la Ley;

(el subrayado es propio).

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el enviar a disposición final de los residuos peligrosos que genera, por lo que esta obligación habrá de exigirse y en los términos de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada TUBOS Y DEPRESIBLES MEXICANOS, S.A. DE C.V., dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a una multa ni a medida correctiva relacionada por estas irregularidades.

Respecto a los hechos consistentes en que no presenta el análisis correspondiente para determinar que el transformador con el que cuenta se encuentre libres de bifenilos policlorados, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en su apartados 5, 5.1, 5.2, 5.3, 6.1 y 8.2.6, en relación con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo que esta autoridad determina que la obligación misma ha sido desvirtuada, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a TUBOS Y DEPRESIBLES MEXICANOS, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 196,861.07 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 07/100 M. N.)



2019
EMILIANO ZAVATA



que el inspeccionado presentó un escrito a esta Delegación el día doce de octubre del dos mil diecisiete, por medio del cual señalo lo siguiente:

Ahora bien por lo respecta a el transformador eléctrico de 300 KVA, al mismo se le realizan labores de mantenimiento y servicio cada seis meses, por la empresa legalmente certificada, la cual en ningún momento ha manifestado la producción o generación de bifenilos policlorados (BPCS) considerando que la vida de la subestación eléctrica es menor a diez años, esto es que los fabricantes apegados a la normatividad y convenios internacional, corrigieron la fabricación de los transformadores evitando que emitan factores contaminantes. Documento que como anexo número dos, acompaña al presente escrito, en original impresa y copia simple para que previo cotejo me sea devuelto el original por serme útil para otros fines.

Sin embargo con el afán de estar dentro de la norma y poder probar lo anteriormente señalado se realizara el dictamen correspondiente por laboratorio acreditado y aprobado conforme a las disposiciones legales aplicables.

Sin embargo y derivado de lo anterior, el establecimiento no apporto medio probatorio que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad. Por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Por otro lado y una vez que transcurrió el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 128/18 de fecha siete de junio del dos mil dieciocho, por medio del cual se le concedió el termino de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que el inspeccionado exhibió un escrito ante esta Delegación el día veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, por medio del cual el inspeccionado manifestó lo siguiente:

En primer término es necesario aclarar que mi representada Tubos y Depresibles Mexicanos S.A. de C. V., cuenta con una subestación eléctrica marca ELMEX, de 300KVA de capacidad, con número de serie 1763553 PEELME, misma que tiene como principal función la producción, conversión, transformación, regulación, repartición y distribución de la energía eléctrica.

La subestación debe modificar y establecer los niveles de tensión de una infraestructura eléctrica, para que la energía pueda ser transportada y distribuida, es decir, por las características de funcionamiento no emite contaminante alguno. Siendo materialmente imposible que a este se le realice un análisis que avale la ausencia de bifenilos policlorados.

Sin embargo toda subestación debe tener adjunto un transformador para que la energía eléctrica pueda ser transportada y distribuida, aclarando que mi representada instalo, junto con la subestación un transformador marca MECESA con número de serie 9525ET576S, datos que se encuentran en la placa de identificación del transformador, independiente a la sub estación marca ELMEX.

Atendiendo al funcionamiento y especificaciones, es al transformador a quien debe realizarse un análisis que avalen la ausencia de bifenilos policlorados, mismo que realizó mi representada y en sus observaciones generales concluye, que este se encuentra con la emisión menor al límite de cuantificación metodológico.

Estudio que fue realizado por Representaciones y Servicios Analíticos S.A. de C.V., mediante informe 1555/18. O.T.1093/18, con muestreo y análisis de fecha 12 de marzo del año en curso, el cual fue signado por el Responsable Técnico Ricardo Bravo Reyes. Documento que se ofrece en el presente escrito para acreditar lo manifestado con anterioridad en el capítulo de pruebas.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



30

Se le impone a la persona denominada a TUBOS Y DEPRESIBLES MEXICANOS, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 196,861.07 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 07/100 M. N.)

2019
GOBIERNO FEDERAL
EMILIANO ZAPATA



Para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió la siguiente documentación:

1.- Informe de ensayos de BPCs, para el transformador marca MECSA con capacidad de 300 KVA, serie 9525ET576S, localizado en la sub estación, expedido por el laboratorio Representaciones y Servicios Analíticos, S.A. de C.V., con aprobación PROFEPA PFP-APR-LP-RS-19ª/2017 y acreditación Numero Q-070-007/10.

Por lo que de conformidad con los artículos 197, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad concede valor probatorio a la probanza antes referida, toda vez, que las documentales que exhibe determinan que el transformador marca MECSA con capacidad de 300 KVA, serie 9525ET576S, localizado en la sub estación eléctrica se encuentra dentro de los Límites máximos permitidos, de conformidad con los artículos 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y los apartados 5, 5.1, 5.2, 5.2.1, 5.3, 6.1 y 8.2.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, además, que si bien es cierto, se tomaron en cuenta los datos de la estación eléctrica en el acta de inspección, (ELMEX de 300 KVA de capacidad y con número de serie 1763553 PEELME.), también lo es, que la misma se compone del transformador antes referido, aclaración que se realizó en el escrito de mérito.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, y toda vez que el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y los apartados 5, 5.1, 5.2, 5.2.1, 5.3, 6.1 y 8.2.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, determinan lo siguiente:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables

La Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en sus siguientes numerales indica:

"5. Identificación de equipo BPCs

Los poseedores de equipos eléctricos (Capacitores, transformadores y balastras), identificarán si contienen BPCs o si están contaminados con BPCs, en la forma siguiente:

5.1. En los equipos eléctricos (Capacitores y transformadores) que tengan placa que identifique que contienen alguno de los fluidos dieléctricos listados en el Apéndice D, así como en los equipos que anteriormente se hubieran identificado como equipos BPCs, se debe verificar si cuentan con comprobante de tratamiento o reporte de análisis. En el caso de no contar con el comprobante del tratamiento, debe considerarse equipo BPCs.

5.1.1. Si el comprobante de tratamiento indica que la concentración de BPCs es menor a 50 ppm o 100 µg/100 cm², no debe identificarse como equipo BPCs, de lo contrario, si la concentración de BPCs es igual o mayor a 50 ppm o 100 µg/100 cm², debe considerarse equipo BPCs.

5.2. En los demás equipos eléctricos (Capacitores y transformadores) se debe verificar si cuentan con documentación que pueda proporcionar información sobre el contenido de BPCs, tales como: Placa donde se especifique que no contiene BPCs, Comprobante de



descontaminación, Reporte de análisis u Hoja de datos de seguridad del aceite dieléctrico contenido en el equipo.

5.2.1. Si la documentación indica que la concentración de BPCs es menor a 50 ppm o 100 µg/100 cm², no debe identificarse como equipo BPC, de lo contrario, si la concentración de BPCs es igual o mayor a 50 ppm o 100 µg/100 cm², debe considerarse equipo BPCs.

5.3. Si no cuenta con documentación, el equipo debe ser sometido a un análisis realizado por laboratorio acreditado y aprobado, utilizando el método de prueba aplicable de los indicados en la tabla 1." (sic)

6.1. Los poseedores de equipos BPCs o generadores de residuos peligrosos BPCs, y aquellos que presten servicios de manejo de equipos y residuos peligrosos BPCs, deben dar cumplimiento a la normatividad vigente aplicable.

8.2.6. Que los prestadores de servicios que realicen procesos de tratamiento o químico catalítico de BPCs, demuestren a través de un laboratorio acreditado y aprobado, que cumplen con los límites máximos permisibles de emisión al medio ambiente, establecidos en la Tabla 2 de la presente Norma que le sean aplicables.

Lo anterior, se establece en virtud de que los poseedores de equipos BPCs o generadores de residuos peligrosos BPCs, y aquellos que presten servicios de manejo de equipos y residuos peligrosos BPCs, deben dar cumplimiento a la normatividad vigente aplicable.

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el que los prestadores de servicios que realicen procesos de tratamiento o químico catalítico de BPCs, demuestren a través de un laboratorio acreditado y aprobado, por lo que esta obligación habrá de exigirse y en los términos de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada TUBOS Y DEPRESIBLES MEXICANOS, S.A. DE C.V., dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a una multa ni una medida correctiva relacionada por estas irregularidades.

Por lo cual, se puede observar que del acta de inspección de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete se hicieron constar diversas infracciones las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen de forma separada al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente; las primeras nacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas en el Acta de Inspección, al respecto, terminada la diligencia de

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



32

Se le impone a la persona denominada a TUBOS Y DEPRESIBLES MEXICANOS, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 196,861.07 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 07/100 M. N.)

2019
JUAN DE LOS RIOS
EMILIANO ZAPATA



inspección se le otorgó al establecimiento un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto a éstas irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección, asimismo, una vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho correspondiera, por medio del cual debían ser cumplidas las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad, cabe destacar que ambos plazos son concedidos por la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en el acta de inspección y para dar cumplimiento a las Medidas Correctivas dictadas por esta Autoridad, de lo contrario, se actualizaría un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental federal vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que SUBSANAR implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por las irregularidades no desvirtuadas el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

Por los hechos consistentes en que el inspeccionado no contaba con su registro como generador de residuos peligrosos; por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por los artículos 43, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Por los hechos consistentes en que el área de almacén temporal no cuenta con los dispositivos necesarios para el almacenamiento de los residuos peligrosos que se generan; por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I Inciso f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Por los hechos consistentes en que los envases que contienen sus residuos peligrosos no se encuentran etiquetados; por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por los artículos 40, 41, y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Por los hechos consistentes en que no cuenta con bitácora para los residuos peligrosos que genera; por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por los artículos 40, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, las actas de inspección y verificación, al haber sido levantadas por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a TUBOS Y DEPRESIBLES MEXICANOS, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 196,861.07 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 07/100 M. N.)



2019
EMILIANO ZAPATA



quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituyen documentos públicos por lo que hacen prueba plena de los hechos asentados en ellas, por lo tanto los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

La gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de los recursos naturales o su biodiversidad y en su caso, aquellos niveles que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa y en términos de lo expuesto en los considerandos que anteceden se determinó que el sujeto a procedimiento cometió las siguientes infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en sus fracciones:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley,

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos y

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

En ese contexto y derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción consistente en no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de la Ley ambiental aplicable, esta irregularidad constituye meramente un trámite administrativo, por sí sola no causa un daño o que pueda producir un deterioro a la salud pública, o que en su caso con esta conducta se hubiese provocado un desequilibrio ecológico, afectando a la biodiversidad o a los recursos naturales, en virtud de que se refiere a documentos con los que debe contar dicha persona moral como lo es el Registro como Generador de Residuos Peligrosos debidamente expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual es un documento interno en la que relaciona su proceso de generación de residuos peligrosos, por lo que esta infracción no es considerada como grave.

La infracción consistente en no contar con bitácora de generación de los residuos peligrosos que genera cuando tenga la obligación de hacerlo, en los términos de la Ley ambiental aplicable, esta

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

irregularidad constituye meramente un trámite administrativo, por sí sola no causa un daño o que pueda producir un deterioro a la salud pública, o que en su caso con esta conducta se hubiese provocado un desequilibrio ecológico, afectando a la biodiversidad o a los recursos naturales, en virtud de que se refiere a documentos con los que debe contar dicha persona moral como lo es el Registro como Generador de Residuos Peligrosos debidamente expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual es un documento interno en la que relaciona su proceso de generación de residuos peligrosos, por lo que esta infracción no es considerada como grave.

La infracción consistente en que los envases que contienen sus residuos peligrosos no cuentan con etiquetas de identificación, la misma se considera grave por los daños que puede provocar a la salud pública, en virtud de que todos los residuos peligrosos deben estar identificados mediante una etiqueta para conocer en todo momento el tipo de residuo que se tiene y para facilitar su manejo, almacenamiento, tratamiento y disposición final, evitando riesgos por compatibilidad con otros residuos. Durante el manejo de residuos, estos pasan por varias personas y la información de la etiqueta es fundamental para que en cada etapa el responsable pueda contar con la información mínima necesaria sobre el residuo. Es indispensable realizar una correcta identificación en el llenado y colocar todas las etiquetas, evitando falla alguna. La falta de identificación de los residuos peligrosos envasados impide tener, en caso de fuga o derrame "información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que una empresa y/o los expertos lleguen. Las acciones recomendadas no pueden detallarse para todos los materiales peligrosos o contenedores involucrados. Esto es especialmente cierto cuando algunos materiales se mezclan o los contenedores se sujetan a esfuerzos extremos." así, "para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente necesaria. Los métodos y procedimientos usados en la escena pueden variar dependiendo de la situación" además "antes de entrar a un sitio de emergencia la identificación de los materiales y de los contenedores es esencial" PROFEPA (1999), Manual Técnico para la Aplicación de Medidas Correctivas y de Seguridad para la Atención de Emergencias Ambientales, edición única, PROFEPA, México, pag. 103, 105

Todo envase de residuos peligrosos debe estar correctamente etiquetado (indicación del contenido) e identificado (indicación del productor). La identificación incluye los datos del centro productor, la referencia concreta de la unidad (departamento, laboratorio, etc...), el nombre de la persona responsable del residuo y las fechas de inicio y final de llenado del envase.

Así mismo, en las etiquetas se incluyen los pictogramas de peligrosidad de los residuos a gestionar y se especifica el código correspondiente para el transporte de mercancías peligrosas por carretera (ADR).

La función del etiquetado es permitir una rápida identificación del residuo así como informar del riesgo asociado al mismo, tanto al usuario como al gestor; en este sentido, es aconsejable rellenar el campo de observaciones de la etiqueta para facilitar más información de los residuos. Fuente: <https://www.ehu.eus/es/web/iraunkortasuna/envasado-etiquetado-y-almacenamiento-de-rp>

La infracción consistente en que el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos no reúne las condiciones básicas para el almacenamiento de residuos peligrosos es considerada Grave, toda vez que en la actividad cotidiana de muchas empresas se generan residuos peligrosos. Éstos se definen como residuos que presentan una o varias de las características peligrosas (explosivo, oxidante, inflamable, nocivo, tóxico, cancerígeno, corrosivo, infeccioso, tóxico para la reproducción, mutagénico, sensibilizante, ecotóxico), y los recipientes y envases que los hayan contenido. El periodo de tiempo transcurrido entre la generación del residuo, hasta su entrega a un gestor autorizado, se considera como almacenamiento temporal. Según la legislación no puede superar los seis meses, aunque existen excepciones en las que la Administración (la consejería del gobierno autónomo correspondiente con competencias en medio ambiente) puede alargarlo hasta un año. Un caso habitual son aquéllos que se generan en muy pequeña cantidad. El productor puede solicitar a la Administración la ampliación del almacenamiento temporal. El almacenamiento temporal se debe hacer de tal forma que, no den lugar a situaciones de riesgo, tanto para las personas, como para el medio ambiente. A continuación se expone un resumen de las condiciones a cumplir:

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



35

Se le impone a la persona denominada a TUBOS Y DEPRESIBLES MEXICANOS, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 196,861.07 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 07/100 M. N.)

2019
EMILIANO ZAPATA

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
DEFENSORÍA DEL AMBIENTE

- Las zonas de almacenamiento deberán asegurar las siguientes condiciones: correcta ventilación, estar alejadas de fuentes generadoras de calor o circuitos eléctricos, estar convenientemente identificadas e impermeabilizadas.
- Los envases usados, y sus cierres, estarán diseñados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido, y contruidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido. Serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes. En el caso de residuos líquidos, no podrán usarse envases que carezcan de tapón o tapa, o el cierre esté en mal estado.
- Es aconsejable que para los residuos líquidos las bocas de los contenedores no tengan un diámetro grande, para evitar en caso de caída, que el contenido del recipiente se vierta de inmediato. Además deben estar dentro de elementos de retención para posibles derrames accidentales.
- Los residuos que puedan contaminar el suelo no deberán almacenarse directamente sobre él, sino que habrá que situarlos dentro de un elemento de protección.
- El envasado y almacenamiento de los residuos tóxicos y peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones, formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión. (Fuente esferasistemasintegrales.wordpress.com/2013).

Además y tomando en consideración de que los residuos que genera la empresa como lo es el aceite usado, (según se desprende del Registro como generador que exhibe), podemos determinar que dicho residuo es un derivado del petróleo que ha sido modificado químicamente, estos poseen ciertas características que los hacen peligrosos debido a su toxicidad, su baja biodegradabilidad, su acumulación en seres vivos, emisión de gases peligrosos y su degradación química. Se ha llegado a estimar que un litro de aceite usado es capaz de contaminar 1.000 m³ de agua, cuando se vierte a este, si se procede a incinerar este residuo se calcula que de cada 5 litros de aceite se provocaría la contaminación del aire que respira una persona durante 3 años; por lo que de vertirse al suelo, no solo se contaminaría este, sino que además las aguas superficiales y subterráneas, eliminando la fertilidad de las tierras e impedir el normal desarrollo de su actividad biológica y química. Fuente de información. http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaq/es_tfacs102.html). Por esta razón, si se generan residuos peligrosos debe de darse el manejo adecuado, para no generar con esto contaminación al ambiente, por lo que las áreas de almacenamiento deberán contar con pretils de contención y con canaletas que conduzcan los derrames a fosas de retención con la finalidad de que no provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, lo que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes pueden ocasionar salpullidos, efectos en la sangre (anemia) y dolores de cabeza y temblores. http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaq/es_tfacs102.html).

El área de almacenamiento debe proveer protección contra los elementos naturales tales como la lluvia y el viento para evitar el rápido deterioro de los contenedores. (Wayne L. Turnberg, "Biohazardous Waste" Risk Assessment, Policy, And Management, Wiley-Interscience Publication, U.S.A. 1996, pag. 129).

Actualmente, en nuestro país se enfrentan problemas generados por el manejo inadecuado de los residuos peligrosos (RP), los cuales se reflejan en la modificación de ecosistemas con la consecuente pérdida de biodiversidad y, un aspecto muy importante: que constituyen un peligro para la salud del

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



36

Se le impone a la persona denominada a TUBOS Y DEPRESIBLES MEXICANOS, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 196,861.07 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 07/100 M. N.)

2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ser humano (Ponciano, G.; Moreno, R. et al; Situación actual de los residuos peligrosos en México. IN: Rivero, O.S. y Ponciano, G., R.; Riesgos ambientales para la salud en la Ciudad de México UNAM-PUMA México 1996 p 515-546).

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de habersele informado que debería hacerlo en su Punto Cuarto del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 128/18 de fecha siete de junio del dos mil dieciocho, por lo cual y de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho, sin embargo, también podemos observar las condiciones económicas de la empresa que fueron asentadas en el Acta de Inspección número PFFA/39.2/2C.27.1/515/17 de fecha cinco de octubre del dos mil diecisiete, a fojas número 4 y en el Resultado 2 de la presente Resolución, por lo que se toman en cuenta los elementos que obran en

**SE ELIMINARON 26 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DEL CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACCION I DE LA LFTAIP**

tomando en consideración que la inspeccionada debe realizar gastos de ISR, y en su caso, por reparación de maquinaria, además de que al generar residuos peligrosos, estos se deben enviar a disposición final y a través de empresa autorizada para tal efecto, por lo cual, también realiza gastos a empresas autorizadas para el envío y disposición final de los residuos peligrosos generados, aunado a que realiza gastos necesarios para la actividad de la empresa como lo son los pagos de luz, teléfono, agua, así como para la obtención del pago por equipos de cómputo y aquello necesario para el desarrollo de la empresa; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento a través de los años, aunado al provecho y rendimiento que se

Boulevard, el Píplia, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Nauqualpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a TUBOS Y DEPRESIBLES

MEXICANOS, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de:

\$ 196,861.07 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS
SESENTA Y UN PESOS 07/100 M. N.)



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
DEFENSIÓN AL AMBIENTE

obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafelro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a su Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Los datos sobre la situación económica del establecimiento así como su actividad fueron tomados del Acta de Inspección número PFFA/39.2/2C.27.1/515/17 de fecha cinco de octubre del dos mil diecisiete; elementos que nos permite determinar la capacidad económica de la persona denominada **TUBOS Y DEPRESIBLES MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



38

Se le impone a la persona denominada a **TUBOS Y DEPRESIBLES MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ 196,861.07 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 07/100 M. N.)

2019
GOBIERNO FEDERAL
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que la persona denominada TUBOS Y DEPRESIBLES MEXICANOS, S.A. DE C.V., haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado TUBOS Y DEPRESIBLES MEXICANOS, S.A. DE C.V., es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracciones II, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es, que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo es el no contar con su registro como generador de residuos peligrosos, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez

Boulevard, el Píplila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profeпа.gov.mx

Se le impone a la persona denominada a TUBOS Y DEPRESIBLES MEXICANOS, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 196,861.07 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 07/100 M. N.)



39

2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar las inversiones en obras o acciones técnicas, al no contar con las condiciones básicas para el almacenamiento de residuos peligrosos, se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, toda vez que:

Derivado de lo anterior, y a efecto de que la persona denominada TUBOS Y DEPRESIBLES MEXICANOS, S.A. DE C.V., cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, se puede observar que le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población.

Por lo que se refiere al registro como generador de residuos peligrosos, esta autoridad considera que el inspeccionado no obtuvo un beneficio económico, toda vez, que se trata de un trámite meramente administrativo el cual no tiene costo y se puede realizar a través de la página de internet de la autoridad que expide el registro como generador de residuos peligrosos, el único beneficio que se pudo haber obtenido es que se hubiese contratado a un gestor que llevara a cabo las acciones necesarias para la realización de dicho trámite.

Por lo que se refiere a la bitácora de generación de los residuos peligrosos que genera, esta autoridad considera que el inspeccionado no obtuvo un beneficio económico, toda vez, que se trata de un trámite meramente administrativo el cual no tiene costo y se puede realizar a mano, el único beneficio que se pudo haber obtenido es que se hubiese contratado a un gestor que llevara a cabo las acciones necesarias para la ejecución de dicho trámite.

Ahora bien, el no etiquetar debidamente los residuos peligrosos que genera, se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, toda vez, que no realizó los gastos necesarios en el material para la constante impresión del etiquetado de los envases que deben contener los residuos peligrosos que genera, asimismo, obtuvo un ahorro en tiempo en la colocación de cada etiqueta y en verificar el tipo de especificaciones para cada tipo de residuo que debe contener cada etiqueta, lo que provoca que el inspeccionado siga realizando sus actividades y obteniendo una ganancia sin invertir en estos requisitos ambientales.

Por otro lado, el no contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, toda vez, que en su momento no generó los gastos necesarios en la construcción del mismo, ni invirtió en que el almacén contara con los dispositivos necesarios para el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera y aun así siguió llevando a cabo la actividad que desarrolla, obteniendo un beneficio económico, además de que realizaba sus actividades sin contar con este requisito ambiental.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profeпа.gov.mx



40

Se le impone a la persona denominada a TUBOS Y DEPRESIBLES MEXICANOS, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 196,861.07 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 07/100 M. N.)

2019
GOBIERNO FEDERAL
EMILIANO ZAPATA



por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado la siguiente sanción:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.

1.- Por los hechos consistentes en que no contaba con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos; y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 43, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la ley de la materia y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **TUBOS Y DEPRESIBLES MEXICANOS, S.A. DE C.V.** una multa por el monto total de \$ 196,861.07 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 07/100 M. N.)





lo ordenado en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de \$ 42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

2.- Por los hechos consistentes en que el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos no cuenta con los dispositivos necesarios; y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I Inciso f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción II de la Ley de la materia, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de \$ 53,228.07 (CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 630 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

3.- Por los hechos consistentes en que no identifica los residuos peligrosos que genera; y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la ley de la materia, y de esa forma no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de \$ 59,143.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 700 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

4.- Por los hechos consistentes en que no cuenta con bitácora de los residuos peligrosos que genera; y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la ley de la materia, y de esa forma no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de \$ 42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 500 veces la Unidad de





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFENSA DEL
MEDIO AMBIENTE

Medida y Actualización, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

Por lo que se impone al establecimiento una multa global de \$ 196,861.07 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 07/100 M. N.), equivalente a 2330 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

III.- Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 169 primero, segundo y tercer párrafos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 en todos sus párrafos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se requiere al establecimiento para que dentro de un plazo no mayor de 10 días hábiles realice las siguientes medidas correctivas:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- El establecimiento deberá Implementar en su área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I Inciso f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

2.- El establecimiento deberá identificar todos y cada uno de los envases que contengan sus residuos peligrosos que genera y, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracción I, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

3.- Deberá de implementar la bitácora de generación de los residuos peligrosos que genera y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Se hace de su conocimiento que el incumplimiento a las medidas correctivas ordenadas constituye un agravante en términos de lo dispuesto en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sin soslayar las infracciones, responsabilidades o delitos que pudieran cometerse derivado del incumplimiento dado.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



43

Se le impone a la persona denominada a TUBOS Y DÉPRESIBLES MEXICANOS, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 196,861.07 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 07/100 M. N.)

2019

DEL VALLE DE GUATEMALA



Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de probanzas que corren agregadas en el expediente, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a), 3, 41, 43, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE.

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones II, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 fracción V del mismo ordenamiento; de conformidad con lo expuesto en los Considerando III, de la presente resolución; se le impone a la persona denominada **TUBOS Y DEPRESIBLES MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ 196,861.07 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 07/100 M. N.), equivalente a 2330 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas de diversas disposiciones de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo; publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve; que al momento de imponerse la infracción es de \$ 84.49 (OCHENTA CON CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se ordena al establecimiento que lleve a cabo las medidas señaladas en el Considerando III de la presente Resolución en la forma y plazo establecido. El plazo otorgado empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, y una vez vencido, dentro de los cinco días siguientes, el establecimiento deberá informar a esta Delegación por escrito y en forma detallada el cumplimiento dado a las mismas, y se le apercibe de que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, se le impondrán las sanciones agravadas que procedan.

TERCERO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "2", con Clave para su identificación número PFPA39.1/2C27.1/0497/19/0187 para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



44

Se le impone a la persona denominada a **TUBOS Y DEPRESIBLES MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ 196,861.07 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 07/100 M. N.)

2019
GOBIERNO FEDERAL
EMILIANO ZAPATA
PROCURADOR



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

QUINTO.- Se hace saber a la persona física denominada TUBOS Y DEPRESIBLES MEXICANOS, S.A. DE C.V., que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

SÉXTO.- Se le hace saber al sancionado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

OCTAVO.- Gírese atento Oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales únicamente para hacer de su conocimiento del presente procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO: TUBOS Y DEPRESIBLES

SE ELIMINARON 5 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DEL CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACCION I DE LA LFTAI

fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis I y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



45

Se le impone a la persona denominada a TUBOS Y DEPRESIBLES MEXICANOS, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 196,861.07 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 07/100 M. N.)

2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Así lo Acordó y firma la Lic. Nancy Mishel Monzón de la Cruz, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 64 párrafo segundo 68 fracciones IX, X y XI, y 84 párrafo primero y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; y designada mediante el Oficio No. PFPA/ 1 /4C.26.1/592/19 de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; Artículo Único, fracción I, Inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, Cúmplase.

Elaboro: Lic. Fernando Hernandez Campo
Vo. Bo. Lic. Nancy Mishel Monzon de la Cruz

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



46

Se le impone a la persona denominada a TUBOS Y DEPRESIBLES MEXICANOS, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 196,861.07 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 07/100 M. N.)

2019
GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE

ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/20271/00497/17

NOTIFICACIÓN

Tubos y Depresibles Mexicanos, S.A. de C.V.
Marco Antonio Angular Mora

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO

En Naucalpan de Juárez, siendo las 14 horas con 00 minutos del día 31
de Octubre del dos mil diecinueve, el C. Juan Carlos Esqueda García
—, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de
credencial NOT017 que me acredita como notificador, me constituí en el

SE ELIMINARON 11 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DEL CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACCION I DE LA
LFTAIP

que acredita con Resolución y su dicho, a quien en este
momento y con fundamento en los artículos 167 bis 1, 167 bis 3 primer párrafo de la Ley
General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para
todos los efectos legales a que haya lugar Resolución Administrativa, número
187/19 de fecha 18/10/2019, emitida dentro del expediente administrativo
señalado al rubro, por el Lic. Nancy Mabel Marzón de la Cruz, Encargada de
Despacho de la Delegación de la PROFEPA en ZMVM.

—, y de la cual recibe copia con firma autógrafa mismo que consta de 46
foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida
la presente diligencia siendo las 14 horas con 20 minutos del día de su inicio,
firmando el interesado al calce de recibido y para
íntegro del citado documento, así como su
reproducidos en la presente notificación como si se

SE ELIMINO 1 GRAMA POR
TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DEL
CONFORMIDAD CON EL ART 113
FRACCION I DE LA LFTAIP

NOTIFICADOR

NOMBRE Y FIRMA
DE QUIEN RECIBE



